



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-393
27 de julio de 2023

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de julio del año en curso, esta Corporación recibió vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Joimer Osorio Baquero contra el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en proferir el fallo de tutela que fue admitido el 6 de junio 2023 adelantado con radicado 2023-00091.

2. Desistimiento

El 7 de julio de 2023, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva en la acción de tutela con radicado 2023-00091.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

En el presente caso, se observa que mediante auto del 6 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela propuesta por el abogado Joimer Osorio Baquero contra la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y en decisión del 21 de junio de 2023 se amparó el aludido derecho, siendo notificado el fallo el 23 de junio de 2023 a través del correo electrónico gerencia@obconsultores.com.

Es importante poner de presente que en el escrito de tutela el usuario plasmó como notificación electrónica los correos gerencia@obconsultores.com y jomerosoriob@obconsultores.com, siendo comunicada la sentencia al primero de éstos, por tal motivo no se advierte una actuación en mora judicial que acredite que se deba continuar con la vigilancia judicial administrativa, pues al momento de presentación de la misma no había una actuación pendiente de resolver por parte de la servidora.

Sin embargo, se exhortará a la doctora Zamora Gnecco para que como directora del despacho tome las medidas correctivas en secretaría con el fin que se dé cumplimiento a los Acuerdos 1591 de 2002 y PSAA14-10215 sobre la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI, para que realicen oportunamente las anotaciones que se hayan omitido en la consulta de procesos, con el fin de que los usuarios puedan consultar el estado actual del mismo.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 5 de julio de 2023 y al observarse que no existe una actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que se procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el abogado Joimer Osorio Baquero y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Neiva, para que como directora del despacho tome las medidas correctivas en secretaría con el fin que se dé cumplimiento a los Acuerdos 1591 de 2002 y PSAA14-10215 sobre la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI, para que realicen oportunamente las anotaciones que se hayan omitido en la consulta de procesos, con el fin de que los usuarios puedan consultar el estado actual del mismo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Joimer Osorio Baquero en su condición de solicitante y a la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco, Juez 08 Penal Municipal de Neiva, como como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LDTS